

CONSTANCIA SECRETARIAL: Chinchiná - Caldas, dieciocho (18) de agosto dos mil veintidós (2022). A Despacho del señor Juez, el proceso ejecutivo con acción real Rad. 2021-00182, indicándose que el término para pagar o excepcionar, corrieron de la siguiente manera:

Demandada:
Yeimy Joana López Mejía

Se notificó por Conducta concluyente
Auto reanuda proceso: 25 de julio de 2022.
Retiro de la demanda y anexos: 27, 28 y 29 de julio de 2022.
Término para pagar o excepcionar: 1, 2, 3, 4, 5, 8, 9, 10, 11 y 12 de agosto de 2022. La demandada guardó silencio.

De otro lado se indica que el apoderado de la parte demandante allegó el día 11 de agosto de 2022, reforma de la demanda. Sírvasse proveer.

LEIDY CONSTANZA BEDOYA TORO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO PROMISCOU MUNICIPAL
Chinchiná - Caldas, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 559
PROCESO: EJECUTIVO CON ACCION REAL
RADICADO: 17-174-40-89-004-2021-00182
DEMANDANTE: LUIS EDUARDO LÓPEZ TABARES
DEMANDADO: YEIMY JOANA LÓPEZ MEJÍA

Vista la constancia secretarial que antecede dentro del proceso ejecutivo con acción real de la referencia, se tiene que el termino de traslado para pagar o excepcionar por parte de la demandada se encuentra vencido y ésta guardó silencio.

De otro lado, procede el despacho a decidir sobre la reforma de la demanda.

En materia de reforma de la demanda, se hace considerar el marco legal establecido en el artículo 93 del Código General del Proceso, el cual preceptúa:

"El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia

inicial.

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

- 1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.*
- 2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.*
- 3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.*
- 4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.*
- 5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial”.*

Estudiada la reforma a la demanda presentada por la parte dentro de la oportunidad consagrada en la norma antes transcrita, no encuentra el juzgado ningún obstáculo para aceptarla en los términos formulados.

Así las cosas, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 93 transcrito, se librará el mandamiento de pago con las modificaciones indicadas y se dispondrá la notificación a la demandada en la forma reglada en la norma procesal correspondiente, y advertido que ya está notificada, en los términos indicados en el numeral 4 de la mencionada disposición procesal.

Finalmente, se indica que, del certificado de tradición allegado, se observa que a la fecha no existen acreedores hipotecarios a quienes se deban citar.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO CUARTO PROMISCO MUNICIPAL DE CHINCHINÁ – CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER a la reforma de la demanda presentada dentro del proceso ejecutivo con acción real, promovido por el señor LUIS EDUARDO

LÓPEZ TABARES contra la señora YEIMY JOANA MEJÍA, de la siguiente manera:

LIBRAR mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL**, a favor del señor **LUIS EDUARDO LÓPEZ TABARES (CC. 4.410.496)** y contra **YEIMY JOANA LÓPEZ MEJÍA (CC. 1.054.989.027)** por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de **VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000)**, por concepto de capital contenido en la Escritura Pública No. 067 del 03 de febrero de 2020 de la notaria primera de Chinchiná, Caldas.
- b) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera, desde el día 03 de agosto de 2022 y hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre las costas procesales y agencias en derechos; se resolverá en su oportunidad procesal.

TERCERO: NOTIFICAR a la demanda en los términos indicados en el numeral 4 del artículo 93 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



WALTER MALDONADO OSPINA
JUEZ

Firmado Por:
Walter Maldonado Ospina
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 004 Promiscuo Municipal
Chinchina - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d889a680cd21b5d7a350a137d66f4f2df01b0550718e0c67d3e96fb47795dfef**

Documento generado en 18/08/2022 03:18:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>